



Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación de
Sistema Nacional de Riego

**REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SUPLIDORES AUTORIZADOS DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO A LA
TECNIFICACIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE RIEGO**

l.l.
MM
PARO

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 204-21, de fecha 30 de marzo del año 2021, crea la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, con el objetivo de formular y ejecutar la Estrategia de Tecnificación del Sistema Nacional de Riego y coordinar las políticas derivadas.

Ag

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 204-21, de fecha 30 de marzo del año 2021, otorga facultades al director ejecutivo de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego para poner en marcha la ejecución del mandato presidencial, y entre sus funciones están definir la ejecución de las iniciativas, programas y proyectos que se consideren necesarios para alcanzar los resultados esperados.

N.M.
Jad

CONSIDERANDO: Que es potestad del director ejecutivo emitir las normativas que rigen el accionar de la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego.

CONSIDERANDO: Que existe la necesidad de reglamentación y estandarización del proceso de registro, clasificación y categorización de los suplidores que

estarán autorizados a suscribir y ejecutar proyectos dentro del marco de las convocatorias que realice la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, para ser bonificados vía el Fondo de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego (FOTESIR).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.

VISTO: El Decreto No. 204-21, que crea la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, del 30 de marzo del 2021.

VISTO: El Decreto No. 240-21, que designa a Claudio Caamaño Vélez como director ejecutivo de la Comisión de Fomento a la Tecnificación de Sistema Nacional de Riego, del 15 de abril de 2021.

VISTO: El Decreto No. 536-21, que crea el Fondo de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, del 2 de agosto del 2021.

Se formula y se aprueba el presente reglamento que deroga el anterior reglamento de fecha 14 de septiembre de 2022:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, otros reglamentos, manuales y resoluciones que emita TNR, los siguientes conceptos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **TNR:** Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, con las funciones que le son conferidas en el Decreto No. 204-21, del 30 de marzo del 2021.

2. Oficina Coordinadora General del FOTESIR: Dependencia de TNR encargada de llevar el Registro de Suplidores Autorizados, coordinar la evaluación de los interesados en inscribirse al mismo, hacer las evaluaciones periódicas, emitir los Certificados de Inscripción, instrumentar los procesos ante las faltas y notificar las sanciones.
3. Suplidor: Persona física o jurídica inscrita en el Registro de Suplidores Autorizados de TNR, elegida y contratada por el solicitante, y que lo acompaña en la elaboración del proyecto y lo suscribe junto a éste, dándole seguimiento en las distintas etapas del proceso.
4. Registro de Suplidores Autorizados: Listado de suplidores autorizados por TNR, los cuales han aplicado para tales fines y han sido evaluados y calificados en base a las normas establecidas en el Reglamento de Registro de Suplidores Autorizados.
5. Expediente del Proyecto: Conjunto de documentos legales, técnicos y presupuestarios, incluidos estudios y análisis, con el propósito de construir, complementar o rehabilitar las obras que benefician la actividad agropecuaria y el uso eficiente del agua.
6. Superficie neta tecnificada: Extensión de terreno impactada con la tecnificación del riego, en la cual no se incluyen los caminos, zanjas, obras civiles y cualquier otra extensión que no sea destinada a la siembra.
7. Obras de riego: Obras necesarias para la captación, derivación, conducción, acumulación, regulación, filtrado, inyección de fertilizantes, distribución, aplicación y evacuación de aguas, así como las obras de medición, control, nivelación y cualquier otra destinada a mejorar la eficiencia del uso del agua en la producción agrícola.
8. Obras de drenaje: Construcciones, elementos y labores destinados a evacuar el exceso de las aguas de los suelos. Incluyen, además, la nivelación, emparejamiento y construcción de puentes, cuando corresponda.
9. Obras: En los casos en que el presente reglamento se refiera a obras sin otra calificación, se entenderá por tales, a las obras de riego, de drenaje, los equipos y elementos de riego tecnificado y de generación de energía, cuya construcción, rehabilitación, adquisición o instalación sean necesarias para cumplir con los objetivos establecidos en el Proyecto.
10. Equipos de impulsión: Conjunto de elementos mecánicos integrados que tienen por objeto elevar aguas, así como propulsar el agua a los predios. Estos equipos podrán ser utilizados también en obras de drenaje.

ll

MM

EARD

h

N.M.

JRC

11. Elementos de riego tecnificado: Partes que integran un sistema de riego que permite el uso eficiente del agua, tales como bombas, ductos, tuberías, válvulas, sistemas de comando y automatización, filtros, manómetros, caudalímetros, dosificadores de fertilizantes y pesticidas, emisores, paneles de control eléctricos, paneles fotovoltaicos u otras fuentes de energía necesaria para operar los equipos.
12. Proyectos de riego tecnificado: Conjunto de obras de riego, incluidas las obras de drenaje, que contribuyen a eficientizar el agua en el sector agrícola, desde su estudio hasta la recepción final de la obra, permitiendo la utilización óptima de los terrenos a regar y el uso eficiente del agua.
13. Comité Evaluador: Órgano encargado de evaluar a los aspirantes a ser inscritos en el Registro de Suplidores Autorizados. Conoce de las faltas y aplica las sanciones, realiza las evaluaciones periódicas a los suplidores inscritos en el Registro de Suplidores, conoce de las solicitudes de cambio de categoría. Además, conoce las solicitudes de modificaciones en los proyectos en ejecución. Está integrado por el director ejecutivo, o quien él delegue, el encargado del Departamento Jurídico, el encargado del Departamento de Operaciones, el encargado del Departamento de Supervisión de Proyectos, el encargado de la División de Riego y el encargado de la Oficina de Coordinación General del FOTESIR, quien fungirá como secretario, con voz, pero sin voto.
14. Comité de Revisión: Órgano encargado de conocer las revisiones y reclamaciones que pueden generarse en la aplicación de este reglamento, así como resolver aquellos aspectos no previstos, conocer de las modificaciones al presente reglamento, los manuales y protocolos de procesos y procedimientos, y demás normas internas. Está integrado por el director ejecutivo, o quien él delegue, el encargado del Departamento Jurídico, el encargado del Departamento de Operaciones, el encargado del Departamento de Supervisión de Proyectos, el encargado del Departamento de Planificación y Desarrollo y el encargado de la Oficina de Coordinación General del FOTESIR. En caso de empate en las votaciones, el director ejecutivo tendrá un voto calificado.

16

MM
EARD

B

N.M.

Jdc

Artículo 2.- En el Registro de Suplidores Autorizados de TNR, en lo adelante el Registro, se inscribirán los suplidores de sistemas de riego, sus elementos o complementos, quienes estarán habilitados para suscribir los proyectos que se presentarán por ante TNR, para su evaluación y supervisión.

Párrafo I: Se entenderá por Registro al índice público oficial destinado a dejar constancia de los datos de las personas, físicas y jurídicas, habilitadas para desempeñarse como suplidores, según lo establece este reglamento.

Párrafo II: Los suplidores que soliciten su inscripción en el Registro, declaran que conocen y asumen en todas sus partes las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 3.- El Registro será operado por la Oficina de Coordinación General del Fondo de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, en lo adelante Oficina de Coordinación FOTESIR.

Párrafo: A los fines de este reglamento las funciones propias de dicha Oficina serán las siguientes:

- a) Operar el Registro de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.
- b) Mantener actualizada toda la información necesaria para operar el Registro acorde a lo establecido en este reglamento.
- c) Inscribir a los suplidores en el Registro, una vez aceptada su solicitud al respecto y cumpliendo los requisitos, conforme a lo establecido en este reglamento.
- d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento e informar al director ejecutivo respecto de las situaciones que correspondan.
- e) Presentar al director ejecutivo las propuestas que estime necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, e informar acerca de las dudas que pudieren presentarse durante su aplicación.
- f) Recibir, por las vías regulares de la Dirección Ejecutiva, la información pertinente sobre inscripciones, calificaciones, sanciones y sobre cualquier

J.C.

M.M.
E.A.R.P.

h

N.M.

J.C.

otro aspecto relativo a la inscripción o permanencia en el Registro y procesarla.

- g) Informar periódicamente, y cuando se requiera, al director ejecutivo, acerca de los suplidores inscritos y cualquier otra información relacionada con el Registro.
- h) Emitir los Certificados de Inscripción de los suplidores, según se indica en el artículo 28 de este reglamento.
- i) Actuar como secretaria e informante del Comité Evaluador establecido en el artículo 14 de este reglamento.
- j) Llevar la hoja de vida de los suplidores inscritos en el Registro, donde se anotará su calificación, clasificación y categoría, las incidencias y sanciones, el historial de cumplimiento, y los antecedentes que se requieran para mantener su inscripción vigente en el Registro.
- k) Comunicar periódicamente al director ejecutivo las calificaciones y anotaciones que hayan obtenido los suplidores.
- l) Suspender o excluir a un suplidor del Registro, según corresponda, por disposición del Comité Evaluador, en atención a faltas que ameriten dicha sanción.
- m) Cualquier otra responsabilidad que le instruya la Dirección Ejecutiva, vinculada con la naturaleza de sus funciones.

ll

MM
PAR

h

N.M.

de

TITULO II

DE LAS INSCRIPCIONES E INFORMACION

Artículo 4.- Podrán inscribirse como suplidores en el Registro, las personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos que se establecen en este reglamento.

Artículo 5.- Los suplidores que soliciten su inscripción en el Registro deberán aportar los siguientes datos:

- a) Nombre, RNC, dirección y vía de contacto.
- b) En caso de persona jurídica, además deberán aportar:
 - 1. Nombre, cédula y dirección del representante legal;
 - 2. Acta de la asamblea que designó el órgano superior vigente de la entidad;
 - 3. Listado de socios, con sus nombres y cédulas. En caso de haber extranjeros, incluir pasaporte. En caso de incluir sociedades, cumplir los mismos requerimientos del literal b de artículo 5 del presente reglamento;
 - 4. Acta vigente de la última asamblea;
 - 5. Acta de asamblea que designó al Representante Legal;
 - 6. Registro Mercantil;
 - 7. Estatutos Sociales vigente;
 - 8. Declaración de beneficiario final.
- c) Personal técnico, incluida su hoja de vida, la copia de sus títulos obtenidos, y función.
- d) Especialidades y categoría a que aspira habilitarse.
- e) Ámbito territorial de operación al cual aspira habilitarse.
- f) Listado de al menos 5 proyectos ejecutados en el país en los últimos 5 años, organizados descendientemente por categoría, resaltando aquellos que están dentro de la categoría y/o especialidad a que aspira ser inscrito,

Nota: todos los documentos societarios deberán estar debidamente registrados en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.

ll

*MM
CAHP*

B

N.M.

Jdc

con los siguientes datos:

1. Dirección y coordenadas geográficas;
2. Copia de factura o contrato;
3. Generalidades técnicas: fecha, tiempo de ejecución, extensión, tipo de riego, nivel de tecnología, especialidades que incluye, fuente agua, fuente de energía, tipo de relieve, cultivo para el que fue diseñado y cualquier otro dato que se considere pertinente;
4. Fotos del proyecto;
5. Nombre y contacto del propietario;
6. Otra documentación que se estime de interés.

Nota: El suplidor deberá tramitar la autorización del productor para que el personal de TNR pueda hacer la verificación del proyecto.

L.L.
M.M.
E.A.R.P.

Párrafo I: Los suplidores que asuman un determinado ámbito territorial de operación, deben tener la capacidad de dar respuesta en menos de 24 horas a proyectos en esa determinada zona.

M

Párrafo II: TNR establecerá el formato del formulario de inscripción y lo pondrá a disposición de los interesados.

Artículo 6: TNR realizará un descenso a los proyectos presentados por el suplidor, en el cual se evaluará la calidad de la ejecución, la idoneidad de la obra, la coherencia técnica, el soporte técnico dado al productor y su nivel de satisfacción, así como otros aspectos que se consideren de interés. De estos descensos se le presentará un informe al Comité Evaluador, que junto con los demás antecedentes depositados por el suplidor serán valorados, acorde a criterios previamente establecidos en los manuales y/o las bases, y se determinará su inscripción o no en el registro, otorgándosele una calificación, la cual se expresará en el formato dispuesto en el artículo 15 del presente reglamento.

N.M.
J.H.C.

Párrafo I: Para completar la calificación de los distintos indicadores establecidos en el cuadro del párrafo I del artículo 15 de este reglamento, se ponderará la puntuación máxima de cada indicador con la calificación general obtenida en la evaluación inicial.

Párrafo II: Las decisiones que emita el Comité Evaluador podrán ser objeto de recurso por ante el Comité de Revisión, mediante escrito motivado dirigido a TNR.

Artículo 7.- El Registro mantendrá los siguientes datos sobre los suplidores inscritos:

- a) Nombre, RNC, dirección y vía de contacto.
- b) Especialidad y/o categoría en que se encuentra habilitado en el Registro.
- c) Ámbito territorial de operación.
- d) En relación con los proyectos presentados por ante TNR:
 - 1. Cantidad de proyectos presentados;
 - 2. Cantidad de proyectos admitidos;
 - 3. Cantidad de proyectos aprobados;
 - 4. Cantidad de proyectos rechazados;
 - 5. Cantidad de proyectos retirados;
 - 6. Cantidad de proyectos declarados en abandono;
 - 7. Cantidad de proyectos recibidos satisfactoriamente.
- e) Calificación del suplidor, expresada acorde al artículo 15 del presente reglamento.
- f) Historial de amonestaciones y sanciones impuestas por TNR.

Artículo 8.- La solicitud de inscripción, de cambio de categoría o especialidad, según sea el caso, se formulará por ante TNR, para ser sometida al Comité Evaluador, y, si procediere, se hará efectiva su anotación y demás trámites de rigor.

1.6

M.M.
EARR

X

N.M.
J.A.C.

Párrafo: TNR podrá hacer convocatorias a estos fines, de manera periódica o cuando lo estime conveniente, previa aprobación del Comité Evaluador.

Artículo 9.- Será requisito para la presentación de proyectos por ante TNR, que estos sean suscritos por suplidores que se encuentren debidamente inscritos en el Registro, habilitados para la categoría, especialidad y ámbito territorial de operación según el proyecto que se presente.

PL

MM

PARP

TITULO III CATEGORÍAS, REQUISITOS

AD

Artículo 10.- El Registro estará dividido en categorías y especialidades, según la solicitud y las capacidades evidenciadas en el proceso de evaluación.

Artículo 11.- Los requerimientos de los proyectos podrán implicar la necesidad de que algunos deban ser efectuados por suplidores inscritos en una determinada categoría y/o especialidad.

Párrafo: En caso de que el suplidor que suscriba un determinado proyecto no esté habilitado en una especialidad que se incluye en los requerimientos del mismo, este deberá subcontratar, bajo su responsabilidad, a un suplidor inscrito para esa especialidad.

N.M.

210

Artículo 12.- Los proveedores que soliciten su inscripción y aspiren a registrarse en una categoría determinada deberán demostrar:

- a) Categoría 3: Sólo se deberá acreditar los requisitos mínimos indicados en el artículo 5 de este reglamento.
- b) Categoría 2: Acreditar los requisitos mínimos indicados en el artículo 5 de

este reglamento, haber ejecutado al menos 7 proyectos que impacten sobre 100 tareas netas cada uno, y estar calificado por lo menos en Clase B.

- c) Categoría 1: Acreditar los requisitos mínimos indicados en el artículo 5 de este reglamento, haber ejecutado al menos 10 proyectos que impacten sobre las 500 tareas netas cada uno, estar calificado en Clase A.

Párrafo I: La habilitación en una categoría superior, le faculta para las categorías inferiores.

Párrafo II: Los suplidores que deseen incrementar de categoría, podrán presentar la cantidad de proyectos requeridos para la categoría inmediatamente superior de entre los ejecutados con el acompañamiento de TNR de por lo menos dos tercios del tamaño mínimo requerido para la categoría en la cual está inscrito.

Artículo 13.- Las empresas que soliciten su inscripción en una determinada especialidad deberán demostrar haber ejecutado proyectos de esa especialidad, según los requisitos siguientes, a fin de evaluar su capacidad y nivel técnico para la misma:

- a) Nivelación de suelos agrícolas: 5 proyectos ejecutados.
- b) Reservorios: 5 proyectos ejecutados.
- c) Captación de aguas subterráneas: 5 proyectos ejecutados.
- d) Riego automatizado: 5 proyectos ejecutados.
- e) Drenaje agrícola: 5 proyectos ejecutados.
- f) Sistemas fotovoltaicos: 5 proyectos ejecutados.
- g) Equipos de impulsión: 5 proyectos ejecutados.

Párrafo I: Para evaluar la especialidad se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 6 del presente reglamento.

Párrafo II: Si alguna empresa presenta un proyecto que contemple una especialidad no prevista en este reglamento deberá acreditar su experiencia en dicha especialidad, anexando al proyecto un listado de al menos 2 proyectos ejecutados que contemplen esa especialidad, a los fines de validar su capacidad técnica, acorde al procedimiento establecido en el artículo 6 de este reglamento. Esta especialidad se incorporará en el Registro a las especialidades habilitadas para dicho suplidor.

16

MM
PARD

10

W.M.

PARC

Párrafo III: Si en la ejecución de proyectos presentados por ante TNR el suplidor deja en evidencia incapacidad para la correcta ejecución de alguna especialidad para la cual está habilitado, será sometido ante el Comité Evaluador para que se le suspenda o excluya de dicha especialidad.

TITULO IV

INDICADORES DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO Y CALIFICACIÓN

Artículo 14.- Se crea el Comité Evaluador, que será integrado por el director ejecutivo, o quien él delegue, el encargado del Departamento Jurídico, el encargado del Departamento de Operaciones, el encargado del Departamento de Supervisión de Proyectos, el encargado de la División de Riego, y el encargado de la Oficina de Coordinación General del FOTESIR, quien fungirá como secretario, con voz, pero sin voto. Entre sus principales funciones están:

- a) Conocer las solicitudes de inscripción en el Registro, acorde a lo establecido en el presente reglamento;
- b) Realizar las evaluaciones periódicas a los suplidores inscritos en el Registro;
- c) Conocer las solicitudes de cambio de categoría;
- d) Conocer las faltas y determinar las sanciones.

Párrafo: El Comité Evaluador se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente las veces que sea necesario, por convocatoria del director ejecutivo, a iniciativa propia o a solicitud de alguno de sus miembros.

Artículo 15.- El Comité Evaluador procederá a evaluar anualmente el desempeño de los suplidores inscritos, debiendo comprobarse que al menos se mantienen los requisitos de ingreso y efectuar la calificación respecto de los proyectos que hayan suscrito y/o ejecutado durante el período correspondiente, lo cual se efectuará mediante los indicadores que se definen a continuación:

l.l.

M.M.

PARP

Ng

N.M.

gac

- a) Número de proyectos admitidos con respecto al total de proyectos presentados.
- b) Número de proyectos con aprobados con respecto al total de proyectos admitidos.
- c) Grado de cumplimiento de las exigencias legales, técnicas y presupuestarias de los proyectos evaluados.
- d) Grado de cumplimiento de las especificaciones legales, técnicas y presupuestarias en los proyectos ejecutados, incluido el nivel de satisfacción del productor.
- e) Grado de cumplimiento del cronograma.

l.l
MM
EARP


Párrafo I: La forma de cálculo de la calificación en el área general se realizará usando los indicadores respectivos, y se presentan en la siguiente tabla:

Tipo de indicador	Indicador	Cálculo del indicador	Ponderación	Calificación parcial
Calidad de los proyectos	Proyectos admitidos	$L1 = \text{número de proyectos admitidos} * 100 / \text{total de proyectos presentados}.$	0.05	$L1 \text{ ponderado} = L1 * \text{ponderación}$
	Proyectos aprobados	$L2 = \text{número de proyectos aprobados} * 100 / \text{total de proyectos admitidos}.$	0.15	$L2 \text{ ponderado} = L2 * \text{ponderación}$
	Cumplimiento de exigencias legales, técnicas y presupuestarias	$L3 = \text{nota promedio sobre cumplimiento de exigencias legales, técnicas y presupuestarias del total de proyectos evaluados (escala 1 a 100)}$	0.20	$L3 \text{ ponderado} = L3 * \text{ponderación}$
Calidad de la obra	Cumplimiento de los términos de calidad	$L4 = \text{nota promedio sobre el cumplimiento de las especificaciones legales, técnicas y presupuestarias, incluido el nivel de satisfacción del productor del proyecto respecto del total de proyectos ejecutados (escala 1 a 100)}$	0.40	$L4 \text{ ponderado} = L4 * \text{ponderación}$
	Cumplimiento de los plazos establecidos en el cronograma	$L5 = \text{nota promedio sobre el cumplimiento del cronograma del proyecto del total de proyectos ejecutados (escala 1 a 100)}$	0.20	$L5 \text{ ponderado} = L5 * \text{ponderación}$
Calificación final		Es la suma de las calificaciones parciales ponderadas de los distintos indicadores.		

N.M.
rac

Párrafo II: Las calificaciones finales, expresadas en porcentaje, serán comunicadas a los evaluados.

Párrafo III: El Comité Evaluador hará una evaluación de los suplidores inscritos, una vez al año para cada suplidor, para mantener o modificar su calificación y clasificación.

Párrafo IV: En las evaluaciones que se le realice anualmente al suplidor, se irán sustituyendo las calificaciones de cada indicador, con la nueva calificación para cada indicador evaluado en ese año.

Párrafo V: El procedimiento de evaluación será establecido por TNR, mediante los manuales que emita para tales fines.

Párrafo VI: Los suplidores podrán solicitar revisión, mediante escrito justificativo debidamente sustentado, dirigido a TNR, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la comunicación de la calificación respectiva, para ser conocido por el Comité de Revisión, el cual resolverá la solicitud en un plazo no superior a 30 días hábiles contados desde su recepción.

Párrafo VII: En su evaluación anual, los suplidores deberán actualizar los documentos a que se refiere el artículo 5 de este reglamento que sean pasibles de caducidad o modificación.

Artículo 16.- Los indicadores de evaluación tendrán una expresión cuantitativa en una calificación o nota final válida, conforme a la Tabla presentada en Párrafo I del artículo 15, la cual permitirá ubicar a los suplidores en las clases que se presentan a continuación:

- 1) Clase A: Quienes cumplan al menos con un 80% del máximo puntaje obtenible.
- 2) Clase B: Quienes cumplan al menos con un 60% y menos de un 80% del máximo puntaje obtenible.

1.6
MM
EARP

10

N.M.
XGR

- 3) Clase C: Quienes cumplan al menos con un 40% y menos de un 60% del máximo puntaje obtenible.
- 4) Clase D: Quienes cumplan con menos de un 40% del máximo puntaje obtenible.

Párrafo: Desde su inscripción hasta su primera evaluación, la calificación será conforme al artículo 6 de este reglamento.

Artículo 17: TNR informará y publicitará, por los medios y en los plazos que estime apropiados, acerca de los resultados de las evaluaciones, clasificación y categorización de los suplidores a fin de poner a disposición de los potenciales interesados dicha información.

TITULO V FALTAS Y SANCIONES

Artículo 18.- La suspensión del Registro del suplidor se hará efectiva en el caso de obtener una calificación inferior al 30% del máximo obtenible, es decir, estar en Clase D, en dos años consecutivos. Esta suspensión se aplicará por el lapso de un año. Cumplido este lapso debe presentar una nueva solicitud de inscripción, la reiteración de la calificación implicará la exclusión del suplidor.

Artículo 19.- El suplidor que permanezca más de dos años consecutivos sin someter proyectos por ante TNR, quedará suspendido y deberá presentar una nueva solicitud de inscripción en el Registro, acorde a lo establecido en el artículo 5 del presente reglamento.

C.L.
M.M.
PARR

M

N.M.
olac

Artículo 20.- Para los fines y aplicación del presente reglamento las faltas se clasifican en:

- a) Faltas leves, las cuales conllevan amonestación escrita o suspensión de hasta 6 meses. Estas son:
- 1) Iniciar la obra sin cumplir con el Aviso de Inicio de Obra;
 - 2) Ejecutar modificaciones sin previa autorización;
 - 3) Dar un trato irrespetuoso a funcionarios de la institución;
 - 4) Negarse a suministrar informaciones requeridas por la autoridad competente;
 - 5) Impedir el acceso a funcionarios responsables de las labores de supervisión, fiscalización o recepción de obras;
 - 6) No tener al día el Libro de Obra;
 - 7) Incumplimiento injustificado del cronograma;
 - 8) Estar el personal en condiciones inadecuadas para laborar;
 - 9) Trasladar del predio equipos y materiales que se estén usando en la construcción sin previa autorización;
 - 10) Incumplir las disposiciones del Código Laboral;
 - 11) Retardo injustificado en la respuesta al soporte técnico y otros reclamos del productor;
 - 12) Cualquier otra falta de naturaleza similar.
- b) Faltas graves, las cuales conllevan suspensión de 6 meses hasta 5 años. Estas son:
- 1) Usar maniobras para hacer aparentar una calidad o condición mayor a la real de equipos o materiales;
 - 2) Incluir en el presupuesto elementos ya existentes en el predio;
 - 3) Simular hurto de materiales o elementos;
 - 4) Sabotaje para facturar servicios de mantenimiento o reparaciones;
 - 5) Usar el Certificado de Bonificación endosado de manera indebida, cuando aplique;
 - 6) Abandono injustificado de la obra;
 - 7) Negarse a responder por vicios ocultos;
 - 8) Negarse a responder por la garantía de los equipos y elementos;
 - 9) Reincidir tres veces en faltas leves en un lapso de dos años;
 - 10) Cualquier otra falta de naturaleza similar.

ll
MM
EARP

AG

N.M.

JA E

- c) Faltas muy graves, las cuales conllevan la exclusión del suplidor. Estas son:
- 1) confabularse con algún funcionario de la entidad para alterar los controles establecidos;
 - 2) Confabularse con el productor para incurrir en sobrevaluaciones, sea alterando precios o componentes;
 - 3) Falsificación de documentos;
 - 4) Adulteración de documentos;
 - 5) Falsificación de firmas;
 - 6) Suplantación de identidad;
 - 7) Sustituir equipos o componentes por otros de inferior calidad luego de haber sido recibida la obra;
 - 8) Destruir intencionalmente, total o parcialmente, la obra;
 - 9) Reincidir tres veces en faltas graves en un lapso de dos años;
 - 10) Cualquier otra falta de naturaleza similar.

1.6
MM
EAR
M

Párrafo I: El tiempo de la suspensión será decidido por el Comité Evaluador, según la gravedad y naturaleza de la falta cometida.

Párrafo II: La exclusión de un suplidor le inhabilita para terminar la obra, debiendo el productor escoger un nuevo suplidor del Registro, con la autorización previa de TNR, el cual debe cumplir con las especificaciones establecidas.

N.M.
del

Párrafo III: Las sanciones administrativas se aplican sin perjuicio de los procesos civiles y penales que puedan proceder ante las faltas incurridas.

Párrafo IV: Si TNR identifica eventuales faltas sancionadas por las leyes penales, deberá apoderar al Ministerio Público de la jurisdicción competente.

Artículo 21.- Si el suplidor dejara de cumplir con los requisitos mínimos de ingreso, se procederá a suspenderlo del Registro, hasta tanto subsane la causa que generó la suspensión. Dicha suspensión le será comunicada por escrito al suplidor.

Párrafo: La suspensión puede darse por alguna otra razón no prevista que pueda ser sometida ante el Comité Evaluador debidamente motivada y sustentada.

Artículo 22.- El suplidor que incurra en retrasos, aun sin salirse del plazo de término de obra, o al que se le deban indicar correcciones por incumplimiento de la calidad, o aquellos que soliciten modificaciones fruto de su negligencia o falta de previsión, será objeto de penalidad en su calificación. Esto sin perjuicio de las faltas que pudieran retenerse.

Artículo 23.- El suplidor cuya inscripción haya sido suspendida o excluida no podrá presentar proyectos.

Párrafo: En caso de que la suspensión haya sido por un plazo igual o mayor a 2 años, el suplidor deberá reintroducir su solicitud acorde a lo establecido en el artículo 5 del presente reglamento.

Artículo 24.- La exclusión inhabilita al suplidor para volver a estar en el Registro.

Artículo 25.- La aplicación de las sanciones de suspensión o exclusión del Registro corresponderá a TNR, pudiendo los afectados solicitar reconsideración dentro de los 5 días hábiles siguientes a la comunicación de la sanción, debiendo la misma ser sometida al Comité de Revisión, y resuelta dentro de los 20 días hábiles, contados desde su recepción.

TITULO VI INCOMPATIBILIDADES

Artículo 26.- Los suplidores que tengan entre sus accionistas o personal directivo con vínculos de primer o segundo grado de consanguinidad, o primer grado de afinidad, con personal de los tres primeros niveles de dirección de TNR, deberán comunicar dicha situación, para que el Comité de Evaluación determine si entran en el régimen de incompatibilidades, según sea la naturaleza de las funciones del servidor. Esa incompatibilidad se extenderá a aquellos funcionarios que aun

11
M.M
EARD

M

N.M.
JAC

siendo de un nivel jerárquico inferior tienen relación directa con el proceso de evaluación de los suplidores, los proyectos, las obras o la tramitación del pago.

Párrafo I: Esto debe informarse tanto en la fase de inscripción como en cualquier momento que se produzca dicha situación.

Párrafo II: La no información de esa situación se tomará como una falta grave, y conllevará la suspensión de dicho suplidor del Registro.

ll
MM
EARP

TÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

10

Artículo 27.- La inscripción en el Registro será evaluada anualmente, estando sujeta su categoría, clase y permanencia, a la calificación obtenida por el suplidor.

Artículo 28.- Los suplidores podrán solicitar certificados que acrediten su inscripción en el Registro, los que serán suscritos por el responsable de la Oficina de Coordinación General del FOTESIR, y deberán contener, además, el historial que los suplidores tengan vigente y los resultados de sus tres últimas evaluaciones, si las hubiere.

N.M.
rac

Artículo 29.- TNR emitirá manuales de procedimiento y protocolos de procesos como complementos del presente reglamento.

Artículo 30.- Toda persona, física o jurídica, que aplique para ser inscrita en el Registro declarará estar en conocimiento y asumirá las disposiciones del presente Reglamento, de los manuales, protocolos, resoluciones y toda normativa de TNR que haya sido puesta en público conocimiento.


Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



Claudio Caamaño Vélez
Director Ejecutivo




Ramón Antonio Cabrera Valdez
Encargado Dpto. Jurídico


Baulio Taylor Santana
Encargado interino Dpto. Operaciones


Nelson Miraya (de orden)
Encargado Dpto. Supervisión de Proyectos


Manuel Emilio Mejía Suazo
Encargado Dpto. Planificación


Enerio Adán Rodríguez Peguero
Encargado Oficina de Coordinación General del FOTESIR